



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

D. Jesús García Navarro, el Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	CC.OO DE LA REGION DE MURCIA
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	26.04.2017/ 201790000041713
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.034.17
Fecha Reclamación	26.04.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SUBVENCIONES PARA INVERSIONES A CENTROS CONCERTADOS DESDE 2010
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE EDUCACION Y UNIVERSIDADES
Palabra clave:	SUBVENCIONES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce en su solicitud, ante este Consejo, con fecha 26 de abril de 2017, en los siguientes términos:

Que el pasado día 22 de febrero de 2017 realicé una petición de acceso a información pública a través del procedimiento 1307, con número de registro electrónico único 201790000016817 mediante la cual, con la finalidad de conocer cómo ha ido evolucionando la inversión en la enseñanza concertada en la Región de Murcia, solicitaba las subvenciones de los centros concertados desde el año 2010 hasta la actualidad, o sea, una hoja de cálculo con los siguientes registros para cada año:



Código de centro, CIF, nombre, localidad, municipio, ejercicio económico, lo presupuestado, lo ejecutado realmente, lo ejecutado como gastos de personal (gastos de nóminas de los docentes, etc.) y, por último, lo ejecutado como gastos de funcionamiento (limpieza del centro, agua luz, etc.).

Que a principios del presente mes de abril he recibido Orden de la Consejera de Educación y Universidades mediante la cual se me trasladan diversas hojas de cálculo, elaboradas por el Servicio de Centros de la Dirección General de Centros Educativos, únicamente con los datos del código del centro, CIF, nombre, localidad, municipio, ejercicio económico y lo presupuestado para cada centro concertado de la Región de Murcia, obviando el resto de información que solicité en su día. Es decir, no se me ha trasladado la información referente a los gastos realmente ejecutados, tanto en gastos de personal como en funcionamiento.

Por ello, solicito reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia con la finalidad de que se atienda lo que aún falta por conocer de la petición de información pública realizada en su día.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en tener acceso integro a toda la información que ha solicitado, puesto que, si bien la Orden de la Consejería de Educación y Universidades de fecha 3 de abril de 2017, **autorizo el acceso a la información que solicitaba, sin establecer ningún tipo de limitación ni condición en la entrega, a la hora de hacer efectivo el derecho de información, la Consejería ha entregado solo parte.**

Concretamente, la **información que se solicito** fue;

Código de centro, CIF, nombre, localidad, municipio, ejercicio económico, lo presupuestado, lo ejecutado realmente, lo ejecutado como gastos de personal (gastos de nóminas de los docentes, etc.) y, por último, lo ejecutado como gastos de funcionamiento (limpieza del centro, agua luz, etc.).

Lo resuelto por la **Orden de 3 de abril de 2017 de la Consejería de Educación y Universidades.**

Autorizar el acceso a la información publica solicitada por D. [REDACTED]

29/07/2019 10:04:46 MOLINA.MOLINA.JOSÉ
09/12/2019 10:21:31
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



La información **entregada** por la Consejería.

Código del centro, CIF, nombre, localidad, municipio, ejercicio económico y lo presupuestado para cada centro concertado de la Región de Murcia

Información solicitada, **autorizada su entrega en la Orden pero no entregada**

Los gastos realmente ejecutados, tanto en gastos de personal como en funcionamiento.

3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Educación y Universidades ante la que se ejerció el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.



e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Entidad o Administración reclamada **ha resuelto de forma expresa** la solicitud, **autorizando** al solicitante su pretensión, mediante la Orden de la Consejería de Educación y Universidades de fecha 3 de abril de 2017, en la que expresamente **autorizo el acceso a la información pública solicitada por** [REDACTED]

El reclamante, ha puesto de manifiesto a este Consejo, en fecha 26 de abril de 2017, que no se le ha dado acceso a parte de la documentación que se solicitó, a pesar de que la Orden que resolvió su solicitud accedió a su pretensión.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con el resultado de remisión de escrito de fecha 12 de julio de 2017, con el tenor literal siguiente:

*“..por la presente se da traslado del informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, mediante el cual queda acreditado, en primer lugar, la **imposibilidad técnica para poder proporcionar la información desglosada referente a los gastos de personal y de funcionamiento de los centros concertados**, ya que implicaría una acción previa de **reelaboración**, y, en segundo lugar, la preocupación de los técnicos del Servicio de Centros de la Dirección General de Centros Educativos, por plantear ante el Servicio de Informática de Educación y de la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento, por incorporar al programa informático de gestión de conciertos educativos la mejora necesaria para poder explotar la información solicitada por el interesado.*

Sin embargo los informes que se acompañan a la comunicación de la Consejera, después de poner de manifiesto la forma en que está organizada la información en cuestión y la amplitud de la misma, acreditan que **la información existe** y esta tratada, si bien, para poder ser



entregada, antes ha de ser reelaborada, y de esa forma satisfacer el derecho de acceso ejercido por el [REDACTED] y autorizado mediante la Orden citada. Es decir, **no es imposible dar el acceso que se ha concedido.**

El informe aludido, que se acompaña con la alegación de la Consejería, concluye diciendo;

Por todo lo anterior, hasta que no se introduzca la mejora indicada en la aplicación informática de gestión de los conciertos educativos, no será posible explotar los datos correspondientes a la ejecución de los conciertos educativos con el desglose planteado en las consultas formuladas por los citados interesados.

También se señala en los informes que se acompañan con las alegaciones de la Consejería,

“... que desde febrero lleva planteando ante el Servicio de Informática de Educación y la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento (Seis Informática, S.L.), por incorporar al programa informático de gestión de los conciertos educativos, la mejora necesaria para poder explotar la información solicitada.

SEXTO.- Información concreta solicitada. La cuestión controvertida estriba en determinar si la información **existente** y cuyo acceso ha sido autorizado por la Orden de la Consejera, **ha de ser entregada**, previo el correspondiente tratamiento informático de los archivos que la contienen, para poder disponer en la forma adecuada para su entrega al reclamante, o si por el contrario **la entrega de la información interesada ha de quedar frustrada** porque previamente ha de ser convenientemente tratada informáticamente.

Concretamente, la cuestión jurídica se centra en el hecho de que se ha accedido a entregar la información que se solicitaba. La orden de 3 de abril de 2017 de la Consejería de Educación autoriza el acceso, sin establecer ningún límite ni condición. Pero se ha cumplido esta disposición de manera parcial. Por eso acude al CTRM el 26 de abril de 2017 el reclamante.

Ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en los **artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de la Orden que concede el acceso a la información solicitada. De conformidad con estas disposiciones **esta orden ha de cumplirse en sus propios términos.**

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su **artículo 13** como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:



- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

En el caso que nos ocupa la información obra en poder de la Administración y la cuestión estriba en si, como señala la Consejería en sus alegaciones, la reestructuración de los archivos que contienen la información es un elemento impeditivo para ejecutar la orden que dicto concediendo el acceso a la información por parte del reclamante.

En este sentido ha de tenerse en cuenta el artículo 26, 4 c) de la LTBG señalan que el tratamiento informático para reelaborar la información solicitada no puede impedir el ejercicio del derecho de acceso. Máxime si, como ocurre en el caso que nos ocupa, resulta que tal como señala el informe de la Consejería que se une a las alegaciones, ya en el mes de febrero de 2017, se planteó a los servicios informáticos la incorporación al programa informático de las mejoras para la explotación de la información de los conciertos educativos.

Por tanto no se aprecian limitaciones objetivas para no entregar la documentación que se reclama.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*



j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*

k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, para conceder el acceso a la información solicitada, **la Administración reclamada no ha puesto de manifiesto ningún peligro de colisión o perjuicio a los bienes protegidos señalados** en este apartado.



Región de Murcia



DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Que, en el caso que nos ocupa, ni la Orden de la Consejería de Educación y Universidades de fecha 3 de abril de 2017 que autoriza el acceso a la información solicitada ni tampoco las alegaciones que hace después la propia consejería a la reclamación que presenta el [REDACTED] ante este Consejo hacen ninguna alusión a la existencia de impedimento alguno referente a la salvaguarda de datos personales.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada con fecha 26 de abril de 2019 ante este Consejo por [REDACTED] en nombre y representación de CC.OO Región de Murcia, debiendo entregar la CARM, a través de la Consejería de Educación y Universidades la información solicitada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor
Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo
El Presidente
Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

GARCIA NAVARRO, JESUS 29/07/2019 10:04:46 MOLINA, JOSÉ 09/12/2019 10:21:31
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación